



impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes que se disponían junto con la basura común, y cuenta con plazo de 10 días hábiles para informar a esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a sus residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. En lo sucesivo el establecimiento deberá efectuar envío hacia tratamiento o disposición final en sitio autorizado de sus residuos peligrosos que ya tienen mas de 6 meses de haber sido generados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Identificar los envases de residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
7. Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para sólidos impregnados, envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40), lámparas fluorescentes y aceite residual, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. En lo sucesivo para el envío de residuos peligrosos el establecimiento deberá contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019 y con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0030-18.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 09082019-SII-V-017 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO. Que con fecha 03 de marzo de 2020, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0042-2020 se emplazó al establecimiento [REDACTED], por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/032-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, el C. Inspector Federal [REDACTED], se constituyó el día 15 de octubre de 2020, en el domicilio del establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en



materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], y la persona con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

1. Abstenerse de inmediato de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados para tal efecto (lámparas fluorescentes que son dispuestas junto con la basura común), y cuenta con plazo de 15 días hábiles para informar esta Delegación sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a dichos residuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

Asimismo se levantó el Acta de Inspección No. 15102020-SII-V-004 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0457-2021 se emitió el acuerdo, publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el establecimiento [REDACTED]

SEXTO. Que el presunto infractor no ofreció pruebas que desvirtuaran las presuntas infracciones asentadas en el acta de inspección No. 09082019-SII-V-017 RP dentro del plazo señalado en el Resultando segundo y que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; consecuentemente se presumen ciertos los hechos asentados en ella; en tal virtud y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos ; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45

Monto de la Multa: \$ 40,329.00 (SON: CUARENTA MIL
TRESCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 M.N.), equivalente
a 450 Unidades de Medida de Actualización
Medidas Correctivas Impuestas: 5

Hoja 3 de 14

último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 09082019-SII-V-017 RP iniciada el día 09 de agosto de 2019, se detectó en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto se tiene que manifestó el visitado que se han abstenido de efectuar el envío de los residuos peligrosos generados, en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observándose al momento de la visita de verificación en referencia dos recipientes que contenían aproximadamente 30 kilogramos de sólidos impregnados con pintura y el otro con aproximadamente 20 kilogramos de envases vacíos que contuvieron catalizadores, residuos y reductores de pintura, así como 70 litros de aceite usado contenidos en tambores metálicos, también resulta cierto que no se observaron lámparas fluorescentes, las cuales fueron dispuestas en la basura común según manifestó el visitado, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

c). El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encuentra en etapa de construcción y acondicionamiento con un avance del 90%, también es cierto que falta por instalar letrero de aviso de almacén temporal de residuos peligrosos y sus respectivos señalamientos de peligrosidad, así como extintor, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

d). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada



el 21 de junio de 2019; toda vez que no transportó de inmediato sus residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y bajo las condiciones previstas en la normatividad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 Fracción XXIV de dicha Ley.

e). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que los tambores metálicos de 200 litros de capacidad que contienen envases vacíos y sólidos impregnados que se encontraron dentro del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en construcción y los dos tambores metálicos que contienen aceite usado (que están por fuera del área de almacenamiento) no están identificados, no cuentan con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

III. Toda vez que el establecimiento [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual esta prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV. Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 09 de agosto de 2020, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos - Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

V. Que del resultado de la inspección practicada al establecimiento [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

a). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto se tiene que manifestó el visitado que se han abstenido de efectuar el envío de los residuos peligrosos generados, en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observándose al momento de la visita de verificación en referencia dos recipientes que contenían aproximadamente 30 kilogramos de sólidos impregnados con pintura y el otro con aproximadamente 20 kilogramos de envases vacíos que contuvieron catalizadores, residuos y reductores de pintura, así como 70 litros de aceite usado contenidos en tambores metálicos, también resulta cierto que no se observaron lámparas fluorescentes, las cuales fueron dispuestas en la basura común según manifestó el visitado, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 de 9 del Acta de Verificación No. 09082019-SII-V-017 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. Aunado a ello el hecho de que el día 15 de octubre de 2020 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/032-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0042-2020 de fecha 02 de marzo de 2020 y notificado el 03 de marzo de 2020, levantando acta No. 15102020-SII-V-004 RP; donde se pudo verificar que en las 2 naves de mantenimiento se cuenta con la instalación y operación de un total de 8 lámparas led, manifestando el visitado que tiene proyectado seguir instalándolas; para lo cual están en vías de cotización con empresas dedicadas al ramo eléctrico, Cabe mencionar que en una nave se tienen instaladas 14 lámparas fluorescentes, de las cuales 11 no encienden y 3 si están en funcionamiento, aclarando el visitado que una vez que desinstalen todas las lámparas (14) fluorescentes se les dará disposición final con empresa autorizada por la SEMARNAT y que una vez realizado dicho envío lo harán del conocimiento por escrito de esta Procuraduría. En recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos no se observaron lámparas fluorescentes. De lo anterior se tiene que el establecimiento no informó a esta Delegación en el plazo señalado, sobre las medidas instrumentadas para dar correcta disposición a las lámparas fluorescentes que son dispuestas junto con la basura común. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 3 de 9 del Acta de Verificación No. 09082019-SII-V-017 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en



el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

c). El establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encuentra en etapa de construcción y acondicionamiento con un avance del 90%, también es cierto que falta por instalar letrero de aviso de almacén temporal de residuos peligrosos y sus respectivos señalamientos de peligrosidad, así como extintor, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 de 9 del Acta de Verificación No. 09082019-SII-V-017 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

d). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no transportó de inmediato sus residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y bajo las condiciones previstas en la normatividad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 Fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 5 de 9 del Acta de Verificación No. 09082019-SII-V-017 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0034-19

e). El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que los tambores metálicos de 200 litros de capacidad que contienen envases vacíos y sólidos impregnados que se encontraron dentro del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en construcción y los dos tambores metálicos que contienen aceite usado (que están por fuera del área de almacenamiento) no están identificados, no cuentan con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 6 de 9 del Acta de Verificación No. 09082019-SII-V-017 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a que los envases que contienen a éstos estén identificados mediante señalamientos o etiquetado en el que se indique el nombre del generador, nombre y característica de peligrosidad del residuo, así como fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, ya que su incumplimiento implica riesgos de manejo inadecuado de estos envases al no tenerse la identificación y las características correctas de su contenido, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMALIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 09082019-SII-V-017 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a). En relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20



de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto se tiene que manifestó el visitado que se han abstenido de efectuar el envío de los residuos peligrosos generados, en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observándose al momento de la visita de verificación en referencia dos recipientes que contenían aproximadamente 30 kilogramos de sólidos impregnados con pintura y el otro con aproximadamente 20 kilogramos de envases vacíos que contuvieron catalizadores, residuos y reductores de pintura, así como 70 litros de aceite usado contenidos en tambores metálicos, también resulta cierto que no se observaron lámparas fluorescentes, las cuales fueron dispuestas en la basura común según manifestó el visitado; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos. la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar una correcta disposición a los residuos peligrosos generados.

b). En relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha actualización de inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos totales generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la actualización de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

c). En relación a que el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encuentra en etapa de construcción y acondicionamiento con un avance del 90%, también es cierto que falta por instalar letrero de aviso de almacén temporal de residuos peligrosos y sus respectivos señalamientos de peligrosidad, así como extintor; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

d). En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no transportó de inmediato sus residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y bajo las condiciones previstas en la normatividad; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de autorización para el transporte de residuos peligrosos, o al no haber transportado sus residuos peligrosos en empresas autorizadas.

e). En relación a que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que los tambores metálicos de 200 litros de capacidad que contienen

envases vacíos y sólidos impregnados que se encontraron dentro del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en construcción y los dos tambores metálicos que contienen aceite usado (que están por fuera del área de almacenamiento) no están identificados, no cuentan con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacenamiento temporal de residuos peligrosos; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la identificación y características correctas de los recipientes que contienen residuos peligrosos, se presenta riesgo de que los mismos sean manejados de una manera inadecuada o que ante una situación de emergencia o contingencia el personal externo para el control de la misma desconozca su contenido y por ende no pueda establecer la atención adecuada; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir y utilizar etiquetas de identificación de los recipientes que contienen residuos peligrosos.

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] S.A. DE C.V.", en el acta de inspección No. 09082019-SII-V-017 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es HOJALATERIA Y PINTURA DE AUTOMOVILES Y CAMIONES, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, contando con 09 empleados y no manifestó obreros, no exhibió información sobre estados financieros, no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad es rentado y cuenta con una superficie de 3,000 m2 y no manifestó su capital social, por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED] Si es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.



Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento "XXXXXXXXXX":

a). Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto se tiene que manifestó el visitado que se han abstenido de efectuar el envío de los residuos peligrosos generados, en sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales observándose al momento de la visita de verificación en referencia dos recipientes que contenían aproximadamente 30 kilogramos de sólidos impregnados con pintura y el otro con aproximadamente 20 kilogramos de envases vacíos que contuvieron catalizadores, residuos y reductores de pintura, así como 70 litros de aceite usado contenidos en tambores metálicos, también resulta cierto que no se observaron lámparas fluorescentes, las cuales fueron dispuestas en la basura común según manifestó el visitado, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b). Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

c). Porque el establecimiento dio cumplimiento parcial a la medida correctiva No. 2) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que si bien es cierto el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encuentra en etapa de construcción y acondicionamiento con un avance del 90%, también es cierto que falta por instalar letrero de aviso de almacén temporal de residuos peligrosos y sus respectivos señalamientos de peligrosidad, así como extintor, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

d). Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 3) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019 y notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que no transportó de inmediato sus residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, a través de prestadores de servicio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y bajo las condiciones previstas en la normatividad, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 Fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

e). Porque el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 6) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0239-19 de fecha 20 de junio de 2019, notificada el 21 de junio de 2019; toda vez que los tambores metálicos de 200 litros de capacidad que contienen envases vacíos y sólidos impregnados que se encontraron dentro del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos en construcción y los dos tambores metálicos que contienen aceite usado (que están por fuera del área de almacenamiento) no están identificados, no cuentan con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacenamiento temporal de residuos



peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 09082019-SII-V-017 RP y atendiendo a la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$ 40,329.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE 00/100M.N.), equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI. Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 09082019-SII-V-017 RP, iniciada el día 19 de agosto de 2019, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

- 1). El establecimiento deberá comprobar ante esta Delegación que se encuentra dando disposición final adecuada en lugares autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus residuos peligrosos de lámparas fluorescentes, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2). Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se incluyan los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y aceites residuales, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3). Colocar en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos letrero que indique: Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y sus respectivos señalamientos de peligrosidad, así como colocar sistema de extinción de incendios, contando el Establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de dicha Ley.
- 4). Para los sucesivos movimientos de residuos peligrosos: sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos sólidos impregnados, envases que contuvieron materiales peligrosos (pintura, thinner, reductores, catalizadores, transparentes, desengrasantes, removedores de pintura, WD40) y lámparas fluorescentes, el establecimiento deberá utilizar vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos y bajo las condiciones previstas en la normatividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 Fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5). Identificar los envases de residuos peligrosos que contienen envases vacíos y sólidos impregnados, así como los que contienen aceite usado, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al establecimiento [REDACTED], una multa por la cantidad de \$ 40,329.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 M.N.), equivalente a 450 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al establecimiento visitado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le impone multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0469-2021
 Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0034-19

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/Fgg/yrg

[Handwritten signature]



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA

	<p>¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !</p> <p>¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !</p>	
<p><i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i></p> <p>¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!</p> <p>Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.</p>		

Monto de la Multa: \$ 40,329.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 M.N.), equivalente a 450 Unidades de Medida de Actualización Medidas Correctivas Impuestas: 5